

20391 (Radicado 2012-00222)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	OSWALDO BARRIOS GARCÍA
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTERGIDAD PERSONAL
CÁRCEL	EPAMS GIRÓN
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	20391 -2012-00222
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **OSWALDO BARRIOS GARCÍA**, **identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.889.159 de Aguachica Cesar.**

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 21 de julio de 2015, el Juzgado Promiscuo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Aguachica Cesar condenó a **OSWALDO BARRIOS GARCÍA**, a la pena de **208 MESES DE PRISIÓN**, INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de noviembre de 2014, y lleva en detención física 78 MESES 27 DÍAS DE PRISION, que al sumarle la redención de pena reconocida de 27 meses 20 días de prisión, se tiene un descuento

de pena de 106 MESES 17 DIAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la Libertad en el EPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICION

Solicita el condenado mediante memorial que se remite vía correo electrónico el 10 de mayo de 2021¹ se le conceda la prisión domiciliaria ya que considera que reúne los requisitos para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000 ², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de BARRIOS GARCÍA, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima

¹ Ingresado al Despacho el 28 de mayo de 2021

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."

o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 104 MESES de prisión, se advierte que a la fecha el interno ha descontado 106 meses 17 días de prisión, guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria invocada sino se advirtiera reparo en lo que tiene que ver con el arraigo del condenado, en el entendido que aun cuando manifiesta que residirá en la calle 31 14occ-38 del Barrio don Bosco de Bucaramanga donde su esposa la señora Nelcy Blanco Mantilla, no se allegan probanzas que establezca esta situación que permita tener certeza que esta ciudad sea el arraigo del condenado y que allí permanecerá atendiendo los vínculos que lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Así las cosas se dispondrá por la Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad, establezca los hechos que permitan inferir que el arraigo del condenado se encuentra en la ciudad de Bucaramanga donde la señora Blanco Mantilla, debiendo indagarse sobre los hechos que la unen al condenado, del trabajo y demás familiares.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer con certeza el

arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a **OSWALDO BARRIOS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.065.889.159** de **Aguachica Cesar**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. INDAGAR por la Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad, los hechos que permitan inferir que el arraigo del condenado se encuentra en la ciudad de Bucaramanga donde la señora Nelcy Blanco Mantilla, debiendo establecer los hechos que la unen al condenado, del trabajo y demás familiares.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez